

Expediente N° 260/2022
Resolución N.º 31/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de febrero de 2023

Reclamante: Federación Local de Valencia de CGT-PV.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **260/2022**, interpuesta por la Federación Local de Valencia de CGT-PV, formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de junio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1838449, la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV solicitó a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (nº expediente GVAGIP/2022/245) lo siguiente:

vista y copia íntegra del expediente administrativo completo relativo a la gestión de la Resolución de 1 de abril de 2022, de la directora general de Recursos Humanos, por la que se convoca un concurso extraordinario para la inscripción de Arquitectos/as Técnicos/as para la incorporación de recursos humanos necesarios para la gestión de fondos relativos a actuaciones en materia de infraestructuras en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Segundo. – Mediante resolución de fecha 29 de julio de 2022, notificada el 8 de agosto de 2022, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública resuelve estimar parcialmente la solicitud, concediendo el acceso parcial a la información pública solicitada y comunicarla a quien la ha solicitado como anexo a la resolución. Añade en el resuelto que adicionalmente podrá acceder a la información solicitada en el enlace que próximamente se le comunicará por correo electrónico.

A la mencionada resolución se acompaña Resolución de 1 de abril de 2022, de la directora general de Recursos Humanos por la que se convoca un procedimiento extraordinario para la inscripción Arquitectos/as Técnicos/as para la incorporación de recursos humanos necesarios para la gestión de fondos relativos a actuaciones en materia de infraestructuras en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y una corrección de errores de fecha 4 de abril de 2022.

Tercero. - En fecha 6 de septiembre de 2022 la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2808641, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella se reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública mediante resolución de fecha 29 de julio de 2022 a su solicitud de acceso a información pública de 8 de junio de 2022.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de

audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 8 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 8 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Federación Local de Valencia del sindicato CGT-PV a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del

reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, recordemos que la información solicitada por el sindicato se concreta en el expediente administrativo completo relativo a la gestión de la Resolución de 1 de abril de 2022, de la directora general de Recursos Humanos, por la que se convoca un concurso extraordinario para la inscripción de Arquitectos/as Técnicos/as para la incorporación de recursos humanos necesarios para la gestión de fondos relativos a actuaciones en materia de infraestructuras en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

La solicitud de acceso fue estimada parcialmente por la administración reclamada, alegando la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el artículo 18.1.b) de la ley 19/2013, según la cual se inadmitirán a trámite las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo.

Pues bien, en primer lugar, recordemos que la solicitud del sindicato se concreta en el acceso al expediente administrativo, del que, conforme a lo establecido en el artículo 70.4 de la ley 39/2015, no forma parte la información que tenga el carácter auxiliar o de apoyo.

Y en segundo lugar, cabe recordar que las causas de inadmisión que, de facto, operan como un verdadero límite de acceso a la información deben ser motivadas, y la resolución de la Conselleria de Sanidad adolece de la motivación necesaria en cuanto a la concurrencia de dicha causa, pues se limita a citar que se trata de información interna, sin haber facilitado ninguna otra información que pudiera fundamentar dicha pretensión, a pesar de que se le concedió la oportunidad de hacerlo durante el trámite de audiencia previo a la resolución de la presente reclamación.

Así las cosas, y visto que lo que se está solicitando es el acceso a un expediente administrativo sobre una materia, evidentemente relacionada con el ejercicio de las funciones sindicales, siendo además el reclamante un sindicato, no podemos apreciar ni la concurrencia de la causa de inadmisión alegada por la Conselleria de Sanidad ni la de cualquier otro límite que pudiera restringir el acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones a los representantes de los trabajadores, por lo que lo procedente será estimar la reclamación formulada por la Federación Local de Valencia de CGT-PV, haciendo entrega del expediente solicitado.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u*

organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por la Federación Local de Valencia de CGT-PV, en fecha 6 de septiembre de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2808641, contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho